

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de agosto de 1987

por la que se modifica la Séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(87/465/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión⁽²⁾,Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE,Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE,Vista la Séptima Decisión 85/356/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/346/CEE de la Comisión⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que en la Decisión 85/356/CEE el Consejo comprobó que las semillas de determinadas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, en lo que respecta a determinadas especies, dicha comprobación se aplica a Checoslovaquia, Israel, Argentina y Sudáfrica;

Considerando que el examen de las normas vigentes en los mencionados países y de su aplicación ha puesto de manifiesto que las condiciones aplicables a las semillas de:

- rábano forrajero, soja y girasol cosechadas y controladas en Checoslovaquia,
- sorgo, pasto de Sudán y de los híbridos resultantes del cruce de ambas, cosechadas y controladas en Israel, Argentina y Sudáfrica, y
- rábano forrajero y soja no destinadas a la producción de aceite, cosechadas y controladas en Argentina

ofrecen las mismas garantías, por lo que se refiere a características, identidad, examen, marcado y control, que las

condiciones aplicables a las semillas cosechadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que debería ampliarse la equivalencia actual comprobada respecto de Checoslovaquia, Israel, Argentina y Sudáfrica;

Considerando que entre los requisitos establecidos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos para la certificación de las variedades de semillas de remolacha azucarera y de remolacha forrajera destinadas al comercio internacional ya no figura el requisito de germinación mínima para las semillas de base; que resulta, por consiguiente, necesario aplicar las condiciones comunitarias a las semillas de remolacha contempladas en la Decisión 85/356/CEE, en lo que respecta a los requisitos de germinación mínima aplicables a las semillas de base;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 85/356/CEE quedará modificado como sigue:

1. En la sección correspondiente a Checoslovaquia, en la columna 3 del cuadro del punto 2 de la Parte I se insertarán los términos:
 - *Raphanus sativus* después de *Trifolium pratense*
 - *Glycine max* y *Helianthus annuus* después de *Brassica napus ssp. oleifera*.
2. En la sección correspondiente a Israel, en las columnas 3 y 6 del cuadro del punto 2 de la Parte I, se insertarán los términos:
 - « *Sorghum bicolor* (d)
 - Sorghum sudanense* (d)
 - Sorghum bicolor* × *Sorghum sudanense* (d) »
 después de los términos *Hordeum vulgare*.
3. En la sección correspondiente a Argentina, en las columnas 3 y 6 del cuadro del punto 2 de la Parte I:
 - se insertarán los términos:
 - « *Sorghum bicolor* (d)
 - Sorghum sudanense* (d)
 - Sorghum bicolor* × *Sorghum sudanense* (d) »
 antes de los términos *Zea mays*;
 - se suprimirán la nota a pie de página y las referencias correspondientes.

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.⁽²⁾ DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.⁽³⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.⁽⁴⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1987, p. 33.

4. En la sección correspondiente a Sudáfrica, en las columnas 3 y 6 del cuadro del punto 2 de la Parte I, se insertarán los términos:
- | | |
|---|-------|
| « <i>Sorghum</i> bicolor | (d) |
| « <i>Sorghum</i> sudanense | (d) |
| « <i>Sorghum</i> bicolor × <i>Sorghum</i> sudanense | (d) » |
- antes de los términos *Zea mays*.
5. En el segundo guión del punto 1.1. de la Parte II se insertarán los términos « *Sorghum spp.* y » después de « semillas de ».
6. En el tercer guión del punto 1.1. de la Parte II, se insertarán los términos « *Sorghum spp.* y » después de « excepto ».
7. En el punto 1.3. de la Parte II
- se insertará el siguiente guión antes del primer guión:
 - « — la Parte B del Anexo I de la Directiva 66/400/CEE, por lo que respecta al requisito de germinación mínima para las semillas de remolacha de base »,
 - se insertarán los términos « distintas de las relativas al requisito de germinación mínima para las semillas de base » después de la palabra « condiciones ».
8. En el sexto guión del punto 1.4.1. de la Parte II se insertarán los términos « *Sorghum spp.* o » después de « híbridos de ».
9. En la primera oración de la letra c) del punto 3 de la Parte II se insertarán los términos « en el caso del *Zea mays* » antes de « las semillas ».
10. En el punto 3 de la Parte II se añadirá el siguiente texto:
- « (d) Las inspecciones sobre el terreno deberán satisfacer las condiciones de las normas comunitarias a que se refiere el Anexo I de la Directiva 66/402/CEE. Las semillas deberán satisfacer las condiciones de las normas comunitarias sobre identidad y pureza varietal a que se refieren la primera oración y, en su caso, la segunda oración del Anexo II de la Directiva 66/402/CEE. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente